

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo rad. 2020- 00758

Al revisar la presente demanda instaurada por la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. «FIDUCOOMEVA» como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RISK – A&S, contra MARITZA BARRIOS DE FORERO, el juzgado encuentra que debe ser subsanada en lo siguiente:

1°. ADECÚENSE las pretensiones de la demanda, en consideración a que el pagaré base del recaudo ejecutivo fue endosado a favor del FIDEICOMISO RISK -A & S, por lo que debe librarse el mandamiento de pago a favor del citado Fideicomiso cuyo vocera es la Fiduciaria Coomeva S.A. FIDUCOOMEVA", en virtud de lo contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1226 del Código de Comercio y artículo 146, numeral 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2°. DÉSE cumplimiento al inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, allegando la prueba de la constitución y administración del Fideicomiso RISK – A& S,.

Conforme a la citada disposición « (...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso».

3°. DÉSE cumplimiento a lo normado en el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: « El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Conforme con lo expresado el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

Firma electrónica  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 072 Hoy diez (10) de septiembre de 2021  
a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Civil 020 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a0060c02c4d199651e91993ccbad5c3360c73a626c1c700c32b1edd399f188**

Documento generado en 10/09/2021 06:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**